CORPORINOQUIA

Expediente: 600.32.7.23.0004

Auto Nº 600.6.23.0030

Fecha: 28 de febrero del 2023.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado YO-2022-15984 del 15 de noviembre de 2022, donde la Policía Nacional, informa caso de una incautación de 62 bloques de madera el día 05 de noviembre de 2022 en el Municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada.

Teniendo en cuenta lo anterior se atiende visita técnica el día 20 de diciembre de 2022, al municipio de Cumaribo, con el fin de verificar la madera decomisada.

Se emite concepto técnico de contravenciones para la verificación de una madera incautada con N° 600.8.2.22.0369 de fecha 20 de diciembre del 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico de contravenciones N° 600.8.2.22.0369 de fecha 20 de diciembre de 2022, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación del cual se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) ***5. CONCEPTO TECNICO***

Evaluada la información aportada por el Ejército Nacional mediante radicado YO-2022-15984 del 15 de noviembre de 2022, así como registro fotográfico de las 62 piezas de madera de las Especies Avichure o (Parahancornia oblonga), Flor morado (Erisma uncinatum), Pavito (Jacaranda copaia) y Chaparro de agua (Byrsonima crassifolia). incautadas el día 05 de noviembre de 2022 por el Ejército Nacional a los señores señores Wilson Ponare Ponare identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.124.996.599 de Cumaribo – Vichada, miembro de la Comunidad indígena Holanda del resguardo Santa Teresita del Tuparro, y el señor Mario Morales Marín identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.417.310 de Acacías – Meta, cuando conducían un vehículo marca Chevrolet tipo camión estacas color verde y blanco con placas DXX637 de Acacías donde cargaban 62 bloques de madera nativa y una motocicleta marca Yamaha XTZ 125 color negro sin placa, con numero de motor E3Y2E046669, chasis 9FKDE0929L204609, respectivamente, en la vía que del casco urbano municipal de Cumaribo-Vichada conduce a la inspección de La 14, se concluye que la misma fue transportada sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana, se encuentra en buenas condiciones físicas y fitosanitarias, con un volumen total de 4,44 m³ y valor comercial estimado en $ 3.078.000 m/cte.

Dicho comportamiento requiere iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores Wilson Ponare Ponare identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.124.996.599 de Cumaribo – Vichada, miembro de la Comunidad indígena Holanda del resguardo Santa Teresita del Tuparro, y el señor Mario Morales Marín identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.417.310 de Acacías – Meta
Acompañante y conductor del vehículo que transportaba las 62 piezas de madera incautadas, en los términos de la Ley 1333 de 2009, por no contar con el SUNL que otorga la autoridad ambiental según Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017 y sus modificatorias, para lo cual se aportan los siguientes parámetros de tasación de multas por infracciones ambientales:

Tabla 5. Valoración de parámetros de la tasación de la multa por infracción ambiental.

Parámetro	*Sigla*	*Valoración*

Costos evitados	(Y2)	20% de un (1) s.m.l.d.v.
Capacidad de detección de la conducta	(P)	0.45
Factor de Temporalidad	(α)	1
Probabilidad de ocurrencia	(o)	0.6
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	(A)	Ninguna
Costos Asociados	(Ca)	Ninguno
Capacidad Socioeconómica del Infractor	(Cs)	0,01 y SISBEN IV - B1

Por su parte, el material probatorio correspondiente a las 62 piezas de madera de las Especies Avichure o (Parahancornia oblonga), Flor morado (Erisma uncinatum), Pavito (Jacaranda copaia) y Chaparro de agua (Byrsonima crassifolia), que permanecen a la intemperie en custodia de la Estación de Policía, del Municipio de Cumaribo, a la espera de su destino final por parte de la Corporación. Ninguna de las especies incautadas e identificadas se encuentra en peligro de extinción según Resolución 1912 de 2017.

El presente concepto se remitirá al área jurídica se La Subsede para que previo análisis de la información que contiene se de apertura al proceso sancionatorio sugerido y se tomen las determinaciones correspondientes.

Así mismo, se allegará copia del presente concepto a la Estación de Policía Nacional del Municipio de Cumaribo y a la Fiscal 02 Local del Municipio de Cumaribo Dr. Carlos Julio Peña Bernal, para lo de su competencia, y se pueda adelantar el proceso administrativo y/o penal correspondiente.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico de contravenciones N° 600.8.2.22.0369 de fecha 20 de diciembre del 2022, se logró identificar como presuntos infractores a los señores WILSON PONARE PONARE identificado con cedula de ciudadanía N° 1.124.996.599 expedida en Cumaribo Vichada con numero de celular 3227288151 en la dirección comunidad indígena Holanda del resguardo santa teresita del tuparro, el señor MARIO MORALES MARIN identificado con cedula de ciudadanía N° 17.417.310 expedida en acacias Meta con numero de celular 3132655643 ubicado en la dirección calle 1B N° 4-12 barrio san Cristóbal de acacias meta, después de realizada la visita técnica de controversias el día 20 de diciembre del 2022, se evidencia que se encontraban transportando sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana, que se encuentra en buenas condiciones físicas y fitosanitarias con un volumen total de 4,44 m^3 y valor comercial estimado en $3.078.000 M/CTE.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.22.0369 de fecha 20 de diciembre del 2022, hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental debido a que las 62 piezas de madera de las especies Avichure o (parahancornia oblonga) flor morado (erisma uncinatum) pavito (jacaranda copaina) y chaparro de agua (byrsonima crassifolia), ya que al momento de transportarlas se evidencia que no contaban con el respectivo salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL para la movilización de especímenes de la

biodiversidad colombiana, como se relacionan a continuación según concepto técnico N° 600.8.2.22.0369 del 20 de diciembre de 2022:

(...)
Dicho comportamiento requiere iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores Wilson Ponare Ponare identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.124.996.599 de Cumaribo – Vichada, miembro de la Comunidad indígena Holanda del resguardo Santa Teresita del Tuparro, y el señor Mario Morales Marín identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.417.310 de Acacias – Meta Acompañante y conductor del vehículo que transportaba las 62 piezas de madera incautadas, en los términos de la Ley 1333 de 2009, por no contar con el SUNL que otorga la autoridad ambiental según Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017 y sus modificatorias, para lo cual se aportan los siguientes parámetros de tasación de multas por infracciones ambientales.

Tabla 5. Valoración de parámetros de la tasación de la multa por infracción ambiental.

Parámetro	***Sigla***	***Valoración***
Costos evitados	*(Y2)*	*20% de un (1) s.m.l.d.v.*
Capacidad de detección de la conducta	*(P)*	*0.45*
Factor de Temporalidad	*(α)*	*1*
Probabilidad de ocurrencia	*(o)*	*0.6*
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	*(A)*	*Ninguna*
Costos Asociados	*(Ca)*	*Ninguno*
Capacidad Socioeconómica del Infractor	*(Cs)*	*0,01 y SISBEN IV - B1*

Por su parte, el material probatorio correspondiente a las 62 piezas de madera de las Especies Avichure o (Parahancornia oblonga), Flor morado (Erisma uncinatum), Pavito (Jacaranda copaia) y Chaparro de agua (Byrsonima crassifolia), que permanecen a la intemperie en custodia de la Estación de Policía, del Municipio de Cumaribo, a la espera de su destino final por parte de la Corporación. Ninguna de las especies incautadas e identificadas se encuentra en peligro de extinción según Resolución 1912 de 2017.

El presente concepto se remitirá al área jurídica se La Subsede para que previo análisis de la información que contiene se de apertura al proceso sancionatorio sugerido y se tomen las determinaciones correspondientes.
(...)"

Por lo tanto los señores Wilson Ponare Ponare identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.124.996.599 de Cumaribo – Vichada, miembro de la Comunidad indígena Holanda del resguardo Santa Teresita del Tuparro, y el señor Mario Morales Marín identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.417.310 de Acacias – Meta se encuentran inmersos en un proceso sancionatorio ambiental por no contar con el respectivo salvoconducto SUNL que otorga la autoridad ambiental así:

Actividad que conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, especialmente la contemplada en el artículo 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2015.

> ***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

> ***Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.*** *"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra de los Wilson Ponare Ponare identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.124.996.599 de Cumaribo – Vichada, miembro de la Comunidad indígena Holanda

del resguardo Santa Teresita del Tuparro, y el señor Mario Morales Marin identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.417.310 de Acacias – Meta a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0369 de fecha 20 de diciembre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.23.0004

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Wilson Ponare Ponare identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.124.996.599 de Cumaribo – Vichada, miembro de la Comunidad indígena Holanda del resguardo Santa Teresita del Tuparro, y el señor Mario Morales Marín identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.417.310 de Acacias – Meta, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.22.0369 de fecha 20 de diciembre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.23.0004

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de forma personal o por aviso cuando a ello hubiere lugar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores Wilson Ponare Ponare identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.124.996.599 de Cumaribo – Vichada, en la Comunidad indígena Holanda del resguardo Santa Teresita del Tuparro, y el señor Mario Morales Marín identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.417.310 de Acacias – Meta calle 1B N° 4-12 barrio San Cristobal de Acacias Meta celular 3132655643, o su apoderado debidamente constituido o a quien se designe legalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Gerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Universitaria.